



**Resolución No. CSJCOR21-437**  
Montería, 29 de julio de 2021

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00333-00**

**Solicitante:** Dr. Alexander Díaz Gómez

**Despacho:** Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Carlos Arturo Ruiz Sáez

**Clase de proceso:** Verbal de simulación

**Número de radicación del proceso:** 23001310300420210000700

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efren Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 28 de julio de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de julio de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Que mediante escrito radicado el 12 de julio de 2021, el abogado Alexander Díaz Gómez, en calidad de apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa, en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, por el trámite del proceso verbal de simulación promovido por Yuly Margoth Bitar Arrieta contra Francisco García Pineda y otros, radicado bajo el No. 223001310300420210000700.

Que, en su solicitud el peticionario manifiesta:

*“El Despacho desde el pasado 28 de enero de 2021 (hace casi seis meses), fecha en la cual se admitió la demanda, no se ha perfeccionado la medida cautelar ordenada por el mismo despacho. Esta medida consiste en la inscripción de la demanda en los certificados de registro mercantil de los establecimientos de comercio Fresh Vital Agua Pura Y hielo Frico (que figuran como propiedad de uno de los demandados), estando en riesgo la pretensión de la actora, de lo cual dejo constancia.”*

### Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-341 de 19 de julio de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Arturo Ruiz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el termino de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído.

### 1.2. Del informe de verificación

El 22 de Julio de 2021 a través de Oficio N° 01029, el doctor Carlos Arturo Ruiz Saez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, informó lo siguiente:

*“(…) Finalmente, en proveído adiado 21 de julio de 2021 se ordenó requerir por segunda vez a la Cámara de Comercio de Montería, para que materialice la medida cautelar ordenada en proveído adiado 28 de enero de 2021 y comunicada mediante oficio 0156 del 08 de Febrero de 2021, en el que se ordenó inscriba en el registro la medida cautelar de inscripción de la demanda de los establecimientos de comercio: Hielo Frico y Fresh Vital Agua Pura, de propiedad de la sociedad GANE S.A.S., por lo que se remitió el oficio No. 1028 del 22 de julio de 2021.*

*De conformidad a los argumentos esbozados, es viable advertir que los términos procesales se han guardado, sin que se evidencie dilación de la actuación o mora judicial alguna, que vaya en contravía*

*de los principios rectores de la administración de justicia, razón por la cual, amén de que es factible indicar que el norte de esta agencia judicial siempre ha sido y será la impecable administración de justicia sin que sea de recibo cualquiera imputación que vaya en contra de la integridad de este despacho, que lo que ha querido, en esta oportunidad es procurar celeridad en las actuaciones adelantadas al interior del proceso, en punto de la materialización de la medida cautelar solicitada.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado Alexander Díaz Gómez, su inconformidad radica en que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, no ha perfeccionado la medida cautelar ordenada por el mismo despacho, consistente en la inscripción de la demanda en los certificados de registro mercantil de los establecimientos de comercio de propiedad de los demandados, pese a los múltiples requerimientos.

Al respecto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, le informó a esta Seccional con relación al caso en estudio, que en proveído de 21 de julio de 2021 ordenó requerir por segunda vez a la Cámara de Comercio de Montería, para que materialice la medida cautelar ordenada en proveído adiado 28 de enero de 2021 y comunicada mediante oficio 0156 del 08 de febrero de 2021, remitiendo el oficio No. 1028 del 22 de julio de 2021, para tal fin.

Así las cosas, el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento, el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el peticionario, al proferir el auto del 21 de julio de 2021, por medio del cual ordenó requerir por segunda vez a la Cámara de Comercio de Montería a efectos de que procedan a materializar la medida cautelar que ya había sido ordenada en auto anterior. Al igual, que también remitió a dicha entidad, el oficio de requerimiento, cumpliendo con lo pedido por el profesional del derecho.

De otro lado, hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por el Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; al igual que las implicaciones de la virtualidad y limitación en el aforo de las sedes, por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, así mismo también hay que tener en cuenta los factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial.

Es por ello, que esta Corporación tomará dichas actuaciones como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud presentada por el abogado Alexander Díaz Gómez.

Se debe recalcar que, para el caso concreto, debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Carlos Arturo Ruiz Saez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso trámite del proceso verbal de simulación promovido por Yuly Margoth Bitar Arrieta contra Francisco García Pineda y otros, radicado bajo el No. 223001310300420210000700, presentada por el abogado Alexander Díaz Gómez, y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Carlos Arturo Ruiz Saez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, y comunicar por oficio al abogado Alexander Díaz Gómez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/mpsc